

INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS POR LA QUE SE OTORGA A AMBER SOLAR POWER VEINTINUEVE, S.L. AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA PARA LA INSTALACIÓN SOLAR FOTOVOLTAICA “ISF A GUDIÑA SOLAR”, DE 55,7 MW DE POTENCIA INSTALADA, Y SUS INFRAESTRUCTURAS DE EVACUACIÓN, UBICADOS EN LOS TÉRMINOS MUNICIPALES DE A GUDIÑA, VIANA DO BOLO Y VILARIÑO DE CONSO, EN LA PROVINCIA DE ORENSE.

Expediente: INF/DE/355/23 (PFot-611)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Xabier Ormaetxea Garai

Consejeros

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D.^a María Ortiz Aguilar

D.^a María Pilar Canedo Arrillaga

Secretaria

D.^a María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, 20 de julio de 2023

Vista la solicitud de informe formulada por la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEM) mediante oficio recibido en el registro de esta Comisión el 3 de julio de 2023, en relación con la Propuesta de Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se otorga a Amber Solar Power Veintinueve, S.L. autorización administrativa previa para la instalación solar fotovoltaica “ISF A Gudiña Solar”, de 55,7 MW de potencia instalada, y sus infraestructuras de evacuación, ubicados en los términos municipales de A Gudiña, Viana do Bolo y Vilariño de Conso, en la provincia de Orense, la Sala de Supervisión Regulatoria, en el ejercicio de la función que le atribuye el artículo 7.34 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), emite el siguiente informe:

1. CONSIDERACIONES PREVIAS

1.1. Principal normativa aplicable

El artículo 21.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE) establece que «la puesta en funcionamiento, modificación, cierre temporal, transmisión y cierre definitivo de cada instalación de producción de energía eléctrica estará sometida, con carácter previo, al régimen de autorizaciones»; su artículo 53.1.a) cita la Autorización Administrativa Previa como la primera de las necesarias para la puesta en funcionamiento de nuevas instalaciones de producción. El artículo 53.4.d) establece que el promotor deberá acreditar suficientemente «Su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto.»

Asimismo, de acuerdo con el artículo 121 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, *“Los solicitantes de las autorizaciones a las que se refiere el presente Título [Título VII ‘Procedimientos de autorización de las instalaciones de producción, transporte y distribución’] deberán acreditar su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto”*. El artículo 127.6 del Real Decreto 1955/2000, en su redacción dada por el Real Decreto-ley 17/2022, de 20 de septiembre, establece que *“en los expedientes de autorización de nuevas instalaciones, la Dirección General de Política Energética y Minas dará traslado de la propuesta de resolución a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que deberá emitir informe en el que se valore la capacidad legal, técnica y económica de la empresa solicitante.”*

1.2. Grupo empresarial al que pertenece Amber Solar Power Veintinueve, S.L.

El solicitante de la autorización, Amber Solar Power Veintinueve, S.L., es una sociedad vehicular que afirma pertenecer en su totalidad a la empresa Powertis, S.A. Amber Solar Power Veintinueve, S.L. ha justificado su capacidad legal, técnica y económico-financiera apoyándose en su pertenencia a dicha empresa propietaria.

Dichas relaciones de propiedad se encuentran reflejadas en las escrituras y cuentas aportadas por el solicitante a la DGPEM y a su vez facilitadas por la DGPEM a la CNMC para la realización de este informe, por lo que describirían su situación actual si no ha habido cambios a posteriori.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la evaluación de la capacidad legal

Se ha analizado la empresa solicitante, comprobándose que:

De acuerdo con la información recibida de la DGPEM, la solicitante es una Sociedad constituida legalmente para operar en territorio español y desempeñar las actividades ligadas a la construcción y explotación de instalaciones de generación, por lo que se considera que su capacidad legal se encontraría suficientemente acreditada, si no ha habido cambios a posteriori respecto de la documentación recibida.

2.2. Sobre la evaluación de la capacidad técnica

El artículo 121.3.b) del Real Decreto 1955/2000 exige la concurrencia de alguna de las siguientes condiciones para acreditar la capacidad técnica:

- *«1ª Haber ejercido la actividad de producción o transporte, según corresponda, de energía eléctrica durante, al menos, los últimos tres años.*
- *2ª Contar entre sus accionistas con, al menos, un socio que participe en el capital social con un porcentaje igual o superior al 25 por 100 y que pueda acreditar su experiencia durante los últimos tres años en la actividad de producción o transporte, según corresponda.*
- *3ª Tener suscrito un contrato de asistencia técnica por un período de tres años con una empresa que acredite experiencia en la actividad de producción o transporte, según corresponda.»*

De acuerdo con la información recibida de la DGPEM, el solicitante ha suscrito un contrato de asistencia técnica y por lo tanto su capacidad técnica quedaría acreditada por el cumplimiento de lo especificado en el artículo 121.3.b) 3ª del Real Decreto 1955/2000, si no ha habido cambios a posteriori respecto de la documentación recibida

El contrato de asistencia técnica firmado con **[INICIO CONFIDENCIAL][FIN CONFIDENCIAL]**

2.3. Sobre la evaluación de la capacidad económico-financiera

Se ha analizado la empresa solicitante Amber Solar Power Veintinueve, S.L., comprobándose que:

En la información recibida de la DGPEM para la realización de este informe no se encuentran los elementos de juicio necesarios para poder verificar su situación patrimonial.

En la documentación recibida no se han incluido las cuentas anuales del último ejercicio cerrado (2021) de Amber Solar Power Veintinueve, S.L., debidamente auditadas o al menos justificado su depósito en el Registro Mercantil, por lo que no se ha podido verificar su situación patrimonial actual.

El solicitante únicamente incluye en su escrito una tabla que afirma que correspondería a su balance cerrado a 31/12/2019 reflejando un patrimonio neto de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** y a su balance cerrado a 31/12/2020 reflejando un patrimonio neto de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Se ha analizado su empresa propietaria Powertis S.A. comprobándose que:

Sus cuentas anuales reflejan un patrimonio neto equilibrado de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Respecto a la capacidad económica, teniendo en cuenta lo expuesto en las consideraciones anteriores sobre la situación patrimonial de las distintas sociedades analizadas se concluye que:

En la información recibida de la DGPEM no se encuentran los elementos de juicio necesarios para poder verificar su capacidad económica.

3. CONCLUSIÓN

A la vista de todo lo anterior, y de acuerdo con las consideraciones que anteceden sobre la Propuesta de Resolución por la que se otorga a Amber Solar Power Veintinueve, S.L., autorización administrativa previa para la instalación solar fotovoltaica "ISF A Gudiña Solar", de 55,7 MW de potencia instalada, y sus infraestructuras de evacuación, ubicados en los términos municipales de A Gudiña, Viana do Bolo y Vilariño de Conso, en la provincia de Orense, esta Sala emite informe en el que valora la capacidad legal, técnica y económica de la empresa solicitante en los términos y con las consideraciones anteriormente expuestas. Estas capacidades han sido evaluadas tomando en consideración la documentación aportada por la Dirección General de Política Energética y Minas y la información del informe referenciado.

Notifíquese el presente informe a la Dirección General de Política Energética y Minas y publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es).